



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 12-2024, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA LA EMISIÓN Y DIVULGACIÓN DE BOLETINES ELECTORALES EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL AÑO 2024.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: Ley No. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, del 17 de febrero de 2023, G. O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023.

VISTA: Ley No. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos promulgada en fecha 13 de agosto de 2018 y publicada en la G.O. No.10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Resolución No. 10-2023, que aprueba el procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024, sustituyendo la resolución preliminar No.34-2022, que proponía dicho procedimiento desde los recintos electorales.

VISTA: La Resolución No. 74-2023, que dispone el uso de equipos de digitalización, escaneo y transmisión (EDET) de los resultados electorales desde la totalidad de los colegios electorales para las elecciones generales ordinarias del año 2024, a través de una misma solución tecnológica, consistente en laptops y multifuncionales.

VISTA: La Resolución No. 10-2024, que dispone la conservación del acta de escrutinio como material oficial a devolver junto con el libro de acta de los colegios electorales en las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024.

VISTA: La Resolución No. 28-2023, que decide el recurso de reconsideración incoado por el partido Fuerza del Pueblo (FP) contra la Resolución No. 10-2023 y dispone el procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024.

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Constitución de la República establece: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución de la República dispone en su parte capital, lo siguiente: "Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero...".

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la carta sustantiva dispone: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que, dentro de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, contenidas en el artículo 20, numeral 14, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral marcada con el Núm. 20-23, se dispone: "Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas".

CONSIDERANDO: Que igualmente, en el numeral 15) del citado artículo, se establecen disposiciones que atañen al programa para el conteo de votos, y en ese sentido se dispone: "...15) Disponer todo lo relativo a la utilización del programa para el conteo de votos y ponerlo oportunamente al conocimiento de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral de que se trate, así como la organización del proceso para la agilización de los resultados, mediante la incorporación de los mecanismos electrónicos e informáticos que le sean útiles;..."

CONSIDERANDO: Que, al referirse a la preparación del cómputo electoral, en su artículo 273 y siguientes, la referida Ley 20-23, establece, entre otras cosas lo siguiente:

"Artículo 273.- Plazo para efectuar el cómputo y la relación. Inmediatamente después de concluidas las elecciones, la junta electoral comenzará a levantar una relación provisional del resultado de los comicios en sus jurisdicciones respectivas, basada en las relaciones de votación a que se refiere esta ley.

Párrafo.- En dicha relación se indicarán los votos obtenidos para cada partido, agrupación o movimiento político en las candidaturas nacionales, congresuales y municipales; la relación será confeccionada en presencia de los delegados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos participantes en las elecciones.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

Artículo 274.- Emisión de boletines parciales. Mientras se concluye la relación provisional total, las juntas electorales autorizarán, con la frecuencia que estimen conveniente, boletines parciales, en los que se indicarán la hora y el número de colegios relacionados hasta el momento y los votos obtenidos por cada partido, agrupación o movimiento político en los diferentes niveles de votación.

Párrafo I.- Los boletines, una vez sean procesados y enviados de manera electrónica al computador central de la Junta Central Electoral, serán entregados de inmediato a los delegados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que participen en las elecciones, y a los medios de difusión.

Párrafo II.- Estas relaciones deberán ser formuladas y difundidas con la mayor celeridad, y las sesiones en que ellas se elaboren podrán ser suspendidas únicamente para el descanso indispensable de los integrantes de las juntas y de los delegados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos ante ellas.

Párrafo III.- Luego de publicada la relación provisional final, las juntas electorales comenzarán el cómputo definitivo de las relaciones de votación formuladas por los colegios electorales de la jurisdicción, como resultado de los escrutinios que hubieren verificado.

Párrafo IV.- El cómputo se continuará sin interrupción cada día, desde las ocho de la mañana hasta las seis (6:00 p.m.) de la tarde por lo menos, y deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de dos (2) días, a menos que ello no fuere posible por causas insuperables, caso en el cual se hará constar la causa en el acta correspondiente."

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en el uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y en nombre de la República:

RESUELVE

PRIMERO: Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones que deberán cumplirse para la emisión y divulgación de boletines electorales parciales a cargo de las juntas electorales, a partir de los resultados contenidos en las relaciones de votación que son recibidos desde los colegios electorales a través de los EDET.

SEGUNDO: Una vez los colegios electorales transmitan electrónicamente las relaciones de votación (incluyendo tanto la imagen como los datos) al repositorio central del Centro de Datos (Datacenter) de la Junta Central Electoral, éstas serán remitidos desde allí a los centros de cómputos de las juntas electorales correspondientes y a los partidos políticos que la hayan requerido y estén en la condición técnica para recibirlas.

TERCERO: Las juntas electorales emitirán su primer boletín a partir del 20% del procesamiento de los resultados recibidos o cuando, sin haber alcanzado ese porcentaje, haya llegado las ocho de la noche (8:00 p.m.) del día de la elección, se procederá de todos modos con la emisión de ese primer boletín, con el porcentaje que se tenga hasta ese momento.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



PÁRRAFO: Una vez generados los boletines, estos serán remitidos a los medios de comunicación que lo hayan requerido y estén en la condición técnica para recibirlos, con el propósito de que puedan utilizar la información para la cobertura y difusión de los resultados electorales en el día de las elecciones.

CUARTO: A partir de la hora ya señalada o el porcentaje referido, las juntas electorales emitirán boletines parciales en la medida que los resultados son transmitidos desde los colegios electorales, los cuales tendrán que publicarse en un lapso de 15 minutos, máximos, entre un boletín y otro. En este caso, se incluirán dentro de esa divulgación los resultados de los colegios procesados y validados por los miembros y delegados acreditados ante las juntas electorales, aunque no cubran un porcentaje determinado, es decir, en el periodo de los 15 minutos se publicarán los resultados que se encuentren disponibles.

QUINTO: Ordenar que la presente resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional; comunicada a los partidos políticos y remitida a las Juntas Electorales y a los Colegios Electorales, para su conocimiento y fines de lugar correspondientes.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 12-2024, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA LA EMISIÓN Y DIVULGACIÓN DE BOLETINES ELECTORALES EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL AÑO 2024**", de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de cuatro (4) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmadas por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General